TAS

io.

io.

io.

de los

on arre

or Taus

r idem

por po

ndico F

de Sin

de Sin

plente

a y habi

aquin

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas. Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 > Extranjero: > 22.50 > 45 > 90

iss enscripciones, chyo pago es adelantado, se acelerán en la Subdirección del Hospicio Provincial, ha en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; ande deberá dirigirse toda la correspondencia admitiativa referente al Bouraria.

Be de fuera podrán hacerse remitiendo el importe er diro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contenugan valores deberán ir certificias y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcuisdos custro dias desde su publicación, sólo se aeriria al precio de venta, o sea a 35 céntimos los a afo corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DI LOS ANUNCIOS

Guines essimos por cade palebra. Al origina acompañará un sello móvil de 90 contimos por cea-inserción.

Los anuncios obligados al pago, cólo se inseriardo previo oboso o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolarís respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-plar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boluris Oricial se halla de venta en la Isa prenta del Rospicio.

A PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

las leves obligan en la Fentasula islas adyac des, Canarias y termins de Africa sujetos a la legislación pentasular, a les veinte dias as premuigación, si en ellas no se dispusicae otra cosa. (Código will)

did). Es disposiciones del Gobierno son obligatorias para la caultal de toviacia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro das después para los demás puebles de la mistos imovincia. (Loy de 3 la acrismbre de 1897).

fumediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Bolletin Opicial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Srea. Secretarios cuidarán "jo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de te Bolletin, coleccionados ordanadamento para su encuadernación, que deberá verificarse al finei de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusla Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 octubre 1927).

SECCIÓN I PIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.190.

Exemo. Sr.: El Real decreto ley número 660 de 9 de abril del corriente año, por el que se conceden auxilios a los industriales nacionales de fabricación de motores y automóviles, previene en su artículo 8,º la redacción de un Reglamento para su ejecución, y para cumpli-

S. M. el Ray (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y disponer que esta Real orden quede incorporada a la citada dis-

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportupos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1927. – Primo de Rivera.

Senores

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto-ley núm. 660, de 9 de abril de 1927.

CAPITULO PRIMERO

Objeto y organización de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto-ley de 9 de abril de 1927, se crea una Comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros que se denominará «Comisión Ofical del Motor y del Automóvil» y será la entidad superior consultiva en los asuntos que se refi ran al motor y al automóvil.

Dicha Comisión se compondrá del Jefe Superior de Aeronáutica Militar, como Presidente; de un Vicepresidente, de un representante de eada uno de los Ministerios de Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria; de otro representante de cada uno de los organismos siguientes: Consejo de la Economia Nacional, Comité Regulador de la Producción Industrial, Consejo Nacional del Combustible, Servicio de Aviación, Cámara Oficial de transportes mecánicos, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, fabricantes nacionales de automóviles, motores de aviación, primeras materias, artículos o elementos complementarios y accesorios y de otro de los usuarios, como Vocales, y de un Ingeniero militar como Secretario.

Las representaciones de los Ministerios v Corporaciones oficiales serán nombradas por

a Presidencia del Consejo de Ministros, y las demás a propuesta de las agrupaciones de que formen parte.

La Comisión Oficial del Motor Artículo 2.º

y del Automóvil actuará organizada en Comisión Ejecutiva, Secciones y Pleno.
Artículo 3.º La Comisión Ejecutiva se cons tituirá por el Presidente de la Comisión Oficial Motor y del Automóvil, cuatro Vocales en representación de la defensa nacional, de las vías de comunicación, de la industria y de la Hacienda pública, que serán, respectivamente, el representante del Ministerio de la Guerra, Ministerio de Fomento, del Ministerio de Tra-bajo, Comercio e Industria y del Ministerio de Hacienda, incrementada en cada caso especial según la indole del asunto a resolver, con los Vocales que previamente cite el Presidente. Será Secretario el de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán cuatro.

Fábricas de bicicletas, motocicletas, aua) tomóviles de todas clases, tractores, coches especiales y carrocerías.

b) Motores de aviación, industriales y ma-

rinos.

c) Primeras materias.

Elementos complementarios y accesorios. Artículo 5.º El Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil estará formado por la Comisión Ejecutiva y las cuatro Secciones.

Artículo 6.º A las Secciones auteriores podrán agregarse por Real decreto cuantas se juzguen convenientes en virtud del desarrollo que vayan tomando las industrias sometidas a la or-ganización e inspección de la Comisión Oficial

del Motor y del Automóvil. Artículo 7.º Anualmente la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil elevará a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan de conjunto referente a las distintas materias y asuntos de interés nacional sometidos a su vigilancia, inspección y desarrollo.

CAPITULO II

De la Comisión Ejecutiva, de las Secciones y del Pleno.

Artículo 8.º La Comisión ejecutiva estará formada, como queda dicho en el artículo 3.º, por un presidente nombrado por el Gobierno, que es el presidente de la Comisión Oficial del motor y del Automóvil; un Vicepresidente elegide por el Pleno entre todos los Vocales, y que sustituirá al Presidente en sus ausencias, enfermedades o por delegación del mismo cuando así lo crea conveniente; un Vocal representante de los Ministerios de Guerra, Fomento, Trabajo, Comercio e Industria y Hacienda y del Secretario de la Comisión. «

Serán atribuciones de dicha Comisión eje-

a) Las funciones administrativas de la Comisión.

b) El estudio y resolución de los asuntes de régimen interior, es selsione sonoiossogra

e) Estudiar las ponencias y dictámenes se hayan de someter al Pieno.

d) Despachar los asuntos que tenga maqui rácter de urgencia, a juicio de la Preside dando cuenta al Pleno en su primera reni

c) Proponer los pliegos de condiciones los que han de regirse los concursos entre fabricantes españoles, previo el informe

Preparar las estadísticas generales

blicaciones; y

Cuantas funciones por delegación comiende el Pleno.

Será obligación de las Secciones informados la Comisión ejecutiva en cuantos asuntos quiera ésta, pudiendo, en determinados a agregarse a la Comisión ejecutiva algunos Vocales de las Secciones.

El Pleno se ocupará de los asuntos de rés general, de los contratos de suministro la nacionalización de las industrias dela y del automóvil y de cuanto le encomien Presidente del Consejo de Ministros, así de lo que estime oportuno el Presidente Comisión oficial del Motor y del Automón

Artículo 9.º Las Corporaciones y entil no oficiales que tienen representaciones Comisión Oficial del Motor y del Automói berán nombrar, además del Vocal propiet

un suplente de éste.

La Comisión Oficial del Artículo 10 y del Automóvil será la encargada de la l nistración de los fondos y de la organizat tramitación de todos los expedientes de as sometidos a ella.

En el ejercicio de dichas funciones, el resoluciones se adopten tendrán carácie eutivo, con la sola limitación a que le las relaciones de dependencia con la Precia del Consejo de Ministros.

Artículo 11. Si mpre que ocurra una te de Vocal elegido, el Presidente de la sión lo comunicará a quien corresponda que designe al que haya de sustituírle.

Artículo 12. El Presidente de la Cor Oficial del Motor y del Automóvil dará sión de su cargo a los Vocales en la pr sesión a que asistan, previa presentación documentos que acrediten su derecho, dolo después en conocimiento de la Pre-

cia del Gonsejo de Ministros. Artículo 13. El cargo de Vocal repres te de entidades oficiales es incompatible da participación directa o indirecta en tel concursos de suministros que se realie la Comisión Oficial del Motor y del And o empresas de carácter industrial relaciones con los mismos.

Los Vocales de la Comisión oficial del y del Automóvil serán mayores de edad

nacionalización española.

Artículo 14. Será obligatorio el informa vio de la Comisión ejecutiva en Jas pro que el pleno de la Comisión oficial del del Automóvil del Automóvil formule a la President Consejo de Ministros sobre procedimiento

Art realic móvi cuant decre 20 de Ar

debe :

ra la quina actos gació Pa rial o mina

rá las

8), 0 entid E sulta Com efect part Mini

A

del .

en l ción com apro Min res casc a ca que

A ala te e mó ras. tod aco fac apr Mo

lac cio rer de m qi

de m la la

debe seg uirse para la adquisición de materiales, enga maquina ria de todo género, etc.

menes

reside

a revid

s entre

forme

s del m

s, asi

idented

tomóvi y entil

cionese

tomóvi propiet

l del M

de la A

ganizaci

s de ast

nes, on

earácter

e le of

la Pres

una

de la

sponda

Ia Com

I dará!

n la pr

tación cho, po

la Pres

represe

atible

en tod

realice

el Auto

relacte

al del l

e edad

inform

s prop

sidence

rle.

CAPITULO III de cadaram os

Contratación de material.

Artículo 15. La contratación de material que realice la Comisión oficial del Motor y del Autorales, móvil se ajustará a las prácticas corrientes, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en el Real ción decreto-ley de 9 de abril y Real decreto-ley de

20 de junio de 1927. Artículo 16. La Comisión ejecutiva verificará las subastas o concursos que se celebren paadosa rala adquisición de automóviles, motores, maquinaria o elementos, debiendo asistir a dichos actos el Presidente o Vicepresidente, por dele-

gación de aquél, de la Comisión. Para estos efectos, cuando se trate de matetos dei rial destinado directamente a entidades determinadas, la Comisión se aumentará, en cada cas), con un representante con voz y voto de la entidad usuaria del material a adquirir.

El informe económico administrativo del resaltado se deberá redactar por la antes dicha Comisión, que durá cuenta al Pleno, para los efectos de la adjudicación, que éste verificará, participándolo a la Presidencia del Consejo de

Artículo 17. La Comisión Oficial del Motor y del Automó vil fijará, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el orden de prelación y el aumento en que ha de fijarse cuanto comprende el artículo anterior, y someterá a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, los pliegos de condiciones particu'ares y económicas que hayan de regir en cada caso, y la redacción de las facultativas quedará a cargo del organismo que necesite el material

que haya de adquirirse.

Artículo 18. Todos los Ministerios remitirán ala Presidencia del Consejo de Ministros, duran te el primer mes de cada año, nota de los automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes de todas clases, que necesiten para sus servicios, acompañándola de los pliegos de condiciones facultativas correspondientes y su presupuesto aproximado, para que la Comisión Oficial del Motoros de la Comisión Oficial del Comisión Ofic Motor y del Automóvil pueda formular la relación de pedido.

Por su parts, las fábricas acogidas al beneficio del Real decreto ley de 9 de abril de 1927 remitirán antes de fin de cada año, a la Presidencia del Consejo de Ministros, su plan de fa-bricación para el año siguiente y la cantidad de material que podrán entregar al Estado, para que la Comisión Oficial del motor y del auto-móyi lo fence.

móvi lo tenga presente en los pedidos.

Artículo 19. Para dar cumplimiento a lo dis puesto en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de junio de 1927, las Diputaciones y Ayuntamientos formularán sus pedidos directamente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la cual tendrá a su cargo la compra de este material y su distribución.

Artículo 20. Asimismo y para cumplimentar los artículos 4.º y 6.º del Real decreto ley de 9 de abril y 6.º del Real decreto de 20 de junio últimos, las empresas que se dediquen al transporte público de personas y mercancias y las entidades contratantes con el Estado, Provincia o Municipio, no podrán adquirir material del indicado en el artículo 18 de este Reglamento sin la autorización previa de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil y dentro de las normas fijadas por dichos Reales decretos y por este Reglamento.

Con el fin de fomentar la fabri-Artículo 21. cación en serie y obtener la consiguiente economía, el Estado adoptará como tipos de su material los que proponga la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil después de detenido es-

Artículo 22. Para todas las adquisiciones del Estado, Provincia o Municipio sólo podrán presentarse los fabricantes nacionales, y en el caso de no cubrir estas necesidades las fábricas españolas será adquirida la diferencia por concurso entre fabricantes extranjeros, así como si no reuniesen las debidas condiciones de calidad adecuada a su objeto o su precio excediese del 10 6 del 5 por 100 de sus similares extranjeros, según se trate de fabricantes comprendidos en los grupos primero y segundo de la clasificación que se hace en el artículo 26.

Artículo 23. La resolución de cuantas recla-maciones se formulen por los concursantes y adjudicatarios sobre recepción, incautación de material y fianzas, aprobación de liquidaciones finales, devolución parcial o total de depósitos y demás incidencias que puedan originarse como consecuencia del incumplimiento de los contratos, corresponden al Pleno de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, previo informe de la Ejecutiva.

Contra los acuerdos del Pleno Articulo 24. de la Comisión procederá el recurso de alzada ante el Presidente del Consejo de Ministros, que deberá interponerse por conducto del Pre-sidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en el plazo de quince días, contados desde la notificación administrativa del acuerdo

Artículo 25. Si el recurso de alzada se refiriese al abono de créditos liquidados a favor de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, deberá acompañarse el justificante de haber hecho efectivo el pago, no tramitándose el recurso sin dicho requisito.

CAPÍTULO IV

Clasificación de los fabricantes, nacionales y auxilios a las industrias.

Artículo 26. Se establecen tres clasificaciones generales en los constructores de automó-

- viles: a) Fabricantes de automóviles, o sea aquellos que fabrican toda clase de elementos mecánicos vitales en un vehículo a motor.
 - b) Fabricantes de carrocerías.

Fabricantes de elementos auxiliares y ac-

Se consideran dentro de la primera categoría que marca el Real decreto-ley de 9 de abril último los que fabriquen o empleen el 75 por 100 de los elementos que constituyen cada fabricación independiente.

A) Para ser clasificado como fabricante nacional de automóviles de primera categoría se tendrán en cuenta los tantos por ciento si-

guientes:

atem	% medio.		
Motor	29 A		
Cambio de velocidad y embrague	16		
Transmisión	3		
Puente motriz	13		
Ejes	6		
Dirección y frenos	5		
Mandos	0109		
Bastidor, suspensión ruedas y gomas	26		

Estos tantos por ciento servirán para definir los porcentajes de 75 y 50 por 100 necesarios para ser clasificados como fabricantes nacionales de primera y segunda catería de las establecidas en el artículo 2.º del Real decreto-ley de 9 de abril. Dentro de ellos se autoriza a la Comisión Ejecutiva para reducirlos en la proporción que estime cuando algún fabricante no produzca la totalidad del elemento.

B) Fabricantes de carrocerías.-En virtud de relación valorada que las casas o fabricantes de éstas entregarán, se considera fabricante nacional de carrocerías de primera categoría a aquel cuyas piezas debidamente valoradas sumen el 75 por 100 del valor total, y de segunda categoría cuando solamente produzcan un 50

Todos los fabricantes de la primera clasificaeión A) quedan obligados montar en sus coches las carrocerías de la primera y segunda catego. ria del grupo B), siempre que sus precios no excedan del 10 6 del 5 por 100 sobre las simila.

res extranjeras.

Fabricantes de accesorios. - Partiendo de la relación valorada de cada fabricación independiente que constituya un accesorio o auxiliar de la fabricación automóvil y siguiendo el mismo criterio anteriormente expuesto, se hará la clasificación de los fabricantes de accesorios

nacionales de primera y segunda categoría.

Los fabricantes de la clasificación A) quedan igualmente obligados a adquirir los accesorios de cada categoría de fabricantes, según sea la suya propia, siempre que éstos estén dentro de los precios de los mismos y 10 6 5 por 100 que el Estado admite en los concursos para automóvil completo, según correspondan a una u

Con estas normas se hará igualmente la clasificación de fabricantes nacionales que produzean vehículos especiales o material del com prendido en este Reglameuto.

Artículo 27. Para que los fabricantes de elementos complementarios y accesorios obtengan la clasificación de nacionales para sus pro-

ductos es necesario que éstos san construido de em en España, que las primeras materias en el de cur utilizadas sean las nacionales, en el caso quiendo, et existan; que los precios de los mismos sean horicante un 10 ó 5 por 100, y que por su buena calida sean admitidos por la Comisión Oficial del Monado, tor y del Automóvil.

Artículo 28. Para dar cumplimiento a lo dispersión puesto en el artículo 4.º del Real decreto de 9 de abril último se fijará anualmente por la Comisión Oficial del Motor y del Automón el cuadro de precios medios de los automón distintal les y demás material a que se refiere el artículo. les y demás material a que se refiere el articu comisión 18, de este Reglamento que se fabriquen en el que é

extranjero.

Para establecer estos precios se partirá de ace. valor comercial en venta de cada coche y sodas las tomará el término medio de los de la mism en Esp elase y categoría entre las principales marca ria autor extranjeras matriculadas en España y la esca tón Ofici la que resulte se publicará en la Gaceta denimitado: del mes de enero, con el fin de fijar los precia nacional que han de servir de base para la adquisició cios de p de automóviles y demás material de fabricació stas se nacional durante el año.

Artículo 29. Los fabricantes que descen an lirá el i gerse a esta clasificación enviarán a la Comisión cia del C Oficial del Motor y del Automóvil document in parre ción completa de su fabricación en todo lo refereto-ley rente a aprovisionamiento, transformación pinform precios de venta, de la cual, después de detempomía N do estudio y experimentación, darán su dicta ticantes men.

Será obligación de los fabricantes de moto pre que res y automóviles el empleo de los el mentoridiferen complementarios y accesorios declarados na or y del cionales, sufriendo en caso contrario la dismi la previnución correspondiente para los efectos de cla en su i sificación de fabricantes nacionales.

Artículo 30. La Sección de primeras matera vehículo rias redactará anualmente y antes de 1.º de ocada se tubre de cada año el cuedro de las primeras or y del materias empleadas en la construcción y fabriticados cación de motores y automóviles, especificando niva, en en este cuadro composiciones químicas, trata a de raz mientos térmicos y características mecánicas, a las so entregándolo a la Comisión ejecutiva, para que de los tésta, después de su estudio, lo proponga al Pletación y rentes y no para su aprobación

Este cuadro aprobado, se publicará en la plemen Gaceta de Madrid y los productores de prime tão a quas materias deberán enviar a la Comisión Off. Diear di cial del Motor y del Automóvil las que crean sorios que están dentro de lo marcado en el cuadro, reación

La Comisión Oficial del Motor y del Automobilità vil, haciendo uso de los Centros técnicos de la colligación a colligación de la colligaci La Comisión Oficial del Motor y del Automo que dispone el Estado, hará una clasificación del blatios de estos materiales, y los que result n den tro de dispos elliendos tro de dicho cuadro y estén comprendidos entiendo en el 10 por 100 del precio medio de las análo. gas del extranjero se declararán «primeras ma terias nacionales» y sparecerán como tales el la Gaceta de Madrid.

Todos los fabricantes de elementos emples dos en el motor y el automóvil tienen obliga-

enadro,

iales, lo Oficial

rentes r

rticulo

Cuido, de emplear primeras materias nacionales, 30 que pondiente para los efectos de clasificación

an o pondente para an o pondente para an o pondente nacional.

se má algún fabricante requiere un producto nuealida algún fabricas mecánicas distintas de las
el Moguadro, lo manifestará a la Comisión Oficial
el Moguadro, lo manifestará a la Comisión Oficial Motor y del Automóvil para que ésta lo pulo de que en la Gaceta de Madrid, después de su

e poi algún productor de primeras materias ob-mór e un nuevo tipo con características mecáni-món distintas de las del cuadro, lo comunicará a clicul comisión Oficial del Motor y del Automóvil, en la que ésta, previo estudio por los Centros rá de hace.

y sodas las primeras materias que no se obtennism en España se podrán traer del extranjero, larca ria autorización de cada partida, por la Coescajón Oficial del Motor y del Automóvil: entarticulo 31. Las instancias de los fabrican-

recis nacionales que pretendau acogerse a los besició cios de protección de las industrias automocaciónstas se dirigirán al Presidente de la Comi-Oficial del Motor y del Automóvil, la que n amilira el informe correspondiente a la Presinisióncia del Consejo de Ministros, según dispone iente su párrafo segundo el artículo 8.º del Real refereto-ley de 9 de abril de 1927, y previo ón l'informe, si es favorable, el Consejo de la eten nomía Nacional hará dicha clasificación de

dicta icantes dentro de las categorías marcadas el citado Real decreto-ley de 9 de abril, moto apre que no se opongan a ello circunstan enlos diferentes a la modalidad de la industria del s na bry del automóvil, que ya habrá sido estilismi la previamente por la citada Comisión ofi e cla, en su informe.

tlienlo 32. Para la exención de impuestos mate s vehículos de fabricación nacional, los fae oc antes solicitarán de la Comisión oficial del ners bry del Automóvil que se les extiendan los fabri ilicados correspondientes por la Comisión ando utiva, cuyos documentos servirán para la trata a de razón en los Centros oficiales.

que de los bastidor s, motores, las fechas de faple ación y una descripción detallada de sus
rentes mecanismos, sin omitir los artículos n la plementarios y accesorios de fabricación of lear dichos artículos complementarios y real sorios u otros similares, pero también de adro leación nacional, durante los tres años de omó belón de arbitrios e impuestos, significará

tenneia.

della larios y accesorios de fabricación nacional, antienda si entre de la larios y accesorios de fabricación nacional, antienda si entre de la las debidas dell' decesorios de labricación debidas debidas debidas de la Comisión male dictiones de calidad, a juicio de la Comisión de la Motor y del Automóvil y que su presuperanjeros, según se trate de fabricantes ples rimera o segunda categoría.

establece el artículo 5.º del Real decreto ley de 9 de abril último, será aplicable a los automóviles que se adquieran en lo sucesivo de fabricantes clasificados en el primer grupo del articulo 2.º de dicho Real decreto-ley y estarán exentos durante tres años de toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios del Esta-do, Provincia y Municipio, que por todos con-ceptos les corresponda satisfacer, si su precio, equipados, no excede de 12.500 p setas respec to de los automóviles propiamente dichos, o de 25.000 pesetas en cuanto a los camiones y ómnibus destinados al servicio público y disfrutarán de una ventaja de un 50 por 100 de las mismas contribuciones, impuestos y arbitrios, si su precio pasa de dichas cantidades.

Los automóviles que se adquieran en lo sucesivo por particulares de fabricantes clasifica. dos en el segundo grupo gozarán también de la misma reducción del 50 por 100 si su precio no excede de 14.000 pesetas, o de 25.000 pesetas, respectivamente, si se trata de automóviles o camiones, y de una reducción del 25 por 100 si

pasa de esas cifras.

Artículo 34. Cuando algún fabricante solicite anticipos para adquisición de materiales y la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil lo estime justificado, la máxima cantidad que podrá adelantarse a las fábricas será la tercera parte del valor del encargo, abonando sólo el Estado, a la entrega de cada máquina, los dos tercios restantes, menos el 10 por 100, que quedará como garantía del buen funcionamiento durante tres meses.

Artículo 35. Caso de quiebra o disolución de la Sociedad, será rescindido el contrato, a menos que los Síndicos de la quiebra se ofr z-can a llevarlo a término bajo las condiciones

estipuladas en el mismo.

La Comisión Oficial del Motor y del Automóvil quedará en libertad entences de admitir o rechazar el ofrecimiento, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos correspondientes.

CAPITULO V SELLE RNOGRIAN

Contraste de fabricación.

Artículo 36. El contraste durante la fabricación, se efectuará por personal especializado, que dependerá de la Comisión ejecutiva, puciendo ser desempeñadas estas comisiones por los Ingenieros de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil o por otros que se designen en casos especiales.

Artículo 37. Para el contraste se designará personal auxiliar especializado en estos trabajos, formado por maestros y obreros de los di-

ferentes Centros del Estado.

Artículo 38. Los honorarios que devengue el personal técnico serán abonados con arreglo a lo que disponga el arancel correspon-

diente, con cargo a las fábricas. Artículo 39. El contraste a que se refieren Articulo 33. La exención del impuesto que los artículos anteriores se entiende que no tendrá un carácter permanente, y cuando las circunstancias impongan este último, a juicio de la Comisión, esta elevará a la Presidencia del Gobierno una moción especial con el plan de trabajo y petición de los créditos necesarios.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones referentes a las materias reguladas en este Reglamento se hayan dictado en cuanto estén en contradicción con lo que se dispone, tanto en él como en el R-al decreto-ley de 9 de abril de 1927 y Real decreto de 20 de junio del mismo año.

Madrid, 16 de septiembre de 1927. - Aproba-

do.-Primo de Rivera.

(Gaceta 18 septiembre 1927).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de 8 del actual, me comunica lo siguiente:

Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «Dioses vanos», «Flor de capricho», «La frivolidad de una dama» y «¡Ay mi madre!», todas ellas propiedad de la casa Paramount film, S. A.

ud. of his garanta shelt timen languaganiento

Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «La comedia social», «Sangre y arena», «Paloma, la hija del mar», «El río del olvido», «Amalos y déjalos», «La mano de Dios», «Amor en el oeste», «La dama del ha-rén», «El águila del mar», «Cuál de los dos», «Errores del divorcio», «Lindos modelos beau» «Geste Merton en Cinelandia», «Hotel imperial Ello» y «El jinete misterioso», todas ellas propiedad de la casa Paramount film, S. A.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de octubre de 1927.

El Goberneder civil.

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela inoculada ovina, en el término munici pal de Bárboles, debiendo, por tanto, las Auto ridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamenta rias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio ea que radican los animales en! la partida llamada Peramán, que es declarada infecta, con linderos ostensio bergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1927.

El Gobernador civil Juan Cantón-Salazar y Latislecho

En cumplimiento del articulo 12 del nuevo reca mento de Epizootias, se declara la enfente y en viruela inoculada ovina, en el término inuncio a pal de Pedrola; debiendo, por tanto, las secon el dades y funcionarios cumplir y hacer a los interesados las disposiciones regla rias, tanto en las circunstancias actuale continuación se expresan, cuanto en las Autoridades señalen sucesivamente a que nuevas invasiones lo exijan, las cui rán comunicadas a mi Autoridad, a la l ción provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enla partida liamada Pradillo, que es la m, clarada infecta, con linderos ostensibles gue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 10 de octubre de 1927.

El Gobernador civil, Juan Cantón-Salazar y li

SECCION CUARTA

Núm. 5.829.

Tesoreria-Contaduria de Hacienda de la provincia de M

CIRCULAR

Con el fin de evitar perjuicios, recuen s-nores Alcaldes Presidentes de las Juni ciales de todos los pueblos de esta pr despachen con toda urgencia las certifica que tengan pendientes de riqueza amilione de los deudores al Tesoro por buciones correspondientes al ejercicio tral de 1926 y al corriente, reclamadas of mente por los recaudadores, y acerca incumplimiento han elevado las reglades quejas que obran en esta Tesorería.

Próxima la liquidación ejecutiva, qued de luego conminados, los que a su fechi hayan expedido, aparte de la imposio máximo de multa, con la ineludible de de la responsabilidad subsidiaria por el te de los descubiertos en la forma presidente R. D. d + 2 de marzo y R glamento de nio del año último.

Ziragoza, 3 de octubre de 1927.rero Contador, José María Castillón.

del impuesto que

ra, se ha 4PT creto de nte sin

CER

Por 1 desemp ma fech municip dotada concep

chas d vencide Los presen rante e inserci OFICIA

provee Será perten pales (mitirá

El : servic lias q tos de

Ain El Ale

drá li Consi Los usosjos de parcelación del término mu Sris precedente subseciences, a los poligonos .5775. muyalta de lituatores, so c

Sección provincial de Pósitos de Zaragoza. de tres meses, a los efectos de reclumante. Laura del Castillo, 6 de combre de 193 Valmadeld, 7 de octubre de re

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se

s en!

08 4 ensil

cta:

er a regla

tuale last. e a 12 S CUS lal

s entla 2011 ibles

eta: [i

civil,

r y Z

ΓA

a pr

rtifical

amill

icio

as opt

rea 1

lame

quedi

fechs

osidi

decla

r el

resen

de 30

7.-8

Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Fayos civil. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Fayos civil. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Los Fayos de Represarán, y que durante el plazo de diez días, comprendidos del 20 al 30 de septiembre de 1927, no han une se expresarán, y que durante el plazo de diez días, comprendidos del 20 al 30 de septiembre de 1927, no han une se expresarán, y que durante el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real excreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que, transcurridos ocho días desde la fecha de la precente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o ente sin haber hecho efectivos el principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada del avevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma de la forma de

las instancio a los acuadores comprendidos en la siguiente nelación el derecho que menen de so ventar sus desci las ios con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente en Zaragoza, a 6 de octubre de 1927. — El Jefe de la Sección, Lázero Tabarés.

ncoimiento de sa vordadero (lueno

RELACION QUE SE CITA

NORRES DE LOS DEDDURES HORBRES DE LOS FIADORES	003	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES		CANTIDADES ADEUDADAS		
	IADORES	Mas Xo	And.	Principal a intereses. Pesetas.	5 por 100 de recerga	TOTAL Posetas.
Mariano Navarro Asensio Manuel Vidorreta dez Pascual Asensio		Sepbre.	1926:	127'92	12'79	140'71
la misma, antre otros pronunciamentos de munico dichio procesado a la referencia	der a los	ara aten	q andi ndo a	255'84	25'58	28142

SECCIÓN SEXTA

N.º 5.801. Ainzón.

Por renuncia voluntaria del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante, desde esta mis ma fecha, la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales por el primer concepto y 150 pesetas por el segundo, satisfecouer chas del presupuesto municipal por trimestres Junto Vencidos.

Los aspirantes a la referida plaza deberán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía dulante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se

Será condición precisa que los concursantes pertenezean al enerponde Inspectores municipales de Sanidad, sin cuyo requisito no se admitirán las solicitudes.

El agraciado podrá contratar libremente los servicios de asistencia médica con las 500 fami las que constituyen la vecindad para los efectos de la iguala.

Ainzón (Zaragoza), a 5 de octubre de 1927.— El Alcalde, Carlos Zalaya.

N.º 5.855. Alhama de Aragón. A las once horas del día veinte del actual tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial las subastas públicas para la adju-

dicación de cuatrocientos metros cúbicos de piedra concedidos como aprovechamiento en cada uno de los montes de este pueblo, denominados «Garragodojos» y «La Muela», números tres y cuatro del catálogo de utilidad pública, por el precio en alza de cuatrocientas pesetas en cada uno de ellos y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto eu la secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán examinarse durante las horas destinadas al público.

Alhama de Aragón, a 8 de octubre de 1927.

El Alcalde, Pablo Canela.

Castejón de Valdejasa. N.º 5.840.

Los pastos del monte D hesa del Plano», si to en este término municipal, se venderán en pública subasta, el día veinticinco del actual y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto n la secretaría de este Ayuntamiento.

Castejón de Valdejasa, a 7 de octubre de 1927.

El Alcalde, José María Puyuelo.

Langa del Castillo. N.º 5.814.

El día veintidos del actual, a las diez y once horas respectivamente, se verificarán en la Casa Consistorial, las subastas de leñas y de caza del monte de Propios, de este pueblo, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta secretaría.

Langa del Castillo, 6 de octubre de 1927. — El Alcalde, José Lavilla.

Los trabajos de parcelación del término municipal, pertenecientes a los poligonos diez y ocho y veintidos, quedan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a los efectos de reclamación. Langa del Castillo, 6 de octubre de 1927.— El

Alcalde, José Lavilla.

Las Cuerlas. N.º 5.852.

Se halla depositada en esta Alcaldía, por haberse hallado desmandada en este término municipal, la cabaltería cuyas señas son las siguientes: pelo morico, con lunares blancos en la cinchadura y costillares, edad cerrada de unos doce años, alzado unas seis cuartas y media, herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público para que llegue a co nocimiento de su verdadero dueño, que pasará

Las Cuerlas, a 6 de octubre de 1927.—El Alcalde, Feliciano Rubio.

> Morés. N.º 5.854.

D. Domingo Morlanes Ibáñez, Alcalde-Presi-

dente del Ayuntamiento de Morés;

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno que presido en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado, por unanimidad, solicitar un préstamo de veinticinco mil pesetas del Instituto Nacional de Previsión, para atender a los gastos que ocasionen las obras proyectadas de abastecimiento de aguas y construcción de lavadero, abrevadero, fuente y Matadero, y dar en garantía pignoraticia las láminas que posee este municipio, procedentes de los bienes de Propios vendidos.

Lo oue se bace público a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 25 de septiembre

de 1924.

Morés, 8 de octubre de 1927. - El Alcalde, Domingo Morlanes.—P. S. M., El Secretario, Heraclio Carretero.

Santed. N.º 5.796.

El día treinta del actual, a las nueve de su mañana, tendrá lugar la subasta de leñas del monte denominado Peña Alta y cuartel co-rrespondiente, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial extraordinario de diez y seis de septiembre último, que se halla de manifiesto en esta secretaría.

Y en el mismo día, a las once, la subasta del aprovechamiento de los pastos del mismo mon-

te, por tasación de setecientas pesetas. Santed, 4 de octubre de 1927. — El Alcalde, Telesforo Barra, o lab saus J

Valmadrid. N.º 5.813.

El día treinta y uno del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de dos mil estéreos de cascajo y romero del monte de esta término Vedado Alto, con sujeción al Plan general y pliego de condiciones insertos en el Bolerín Oficial de la provincia, número extraordinario del día diez y seis de septiembre último.

Si la precedente subasta no tuviera: falta de lititadores, se celebrará otra a los diez días siguientes, con la misma recio en el mismo local y condiciones de la tyuntan

Valmadrid, 7 de octubre de 1927. E los dem

Mariano Corzán.

SECCIÓN SEPTIMA de de debe

Año

E

ericia

ree e

M

itulo

Administración de Justicia :

Núm. 5.769.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTA

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aniñón, Juez del

ción del partido;

Por el presente se hace saber a Jose celi Selma, camarera, cuyo último dom Zaragoza, que por la Sección única Audiencia provincial de Zaragoza, en se dictada en veinticinco de abril último, el la laye sa seguida contra Pedro Liarte Bernal in prop núm. 49 del año 1926, por estafa, se on La dip núm. 49 del año 1926, por estria, entre otros pronunciamientos entre despuisado a la referida paramento. cada Josefa Araceli Selma en doce pe que se entienda definitiva la entrega quince pesetas hechas en concepto profi de depósito a la referida perjudicada. Y p conste y sirva de notificación a la refer S.M. sefa Araceli Selma, cuyo parad-ro se de tena D he acordado la publicación del presente Astur

Dado en Calatayud, a cuatro de octu Real mil novecientos veintisiete. — José Luis l'ante sa

P. S. M., Justo López.

municipal por trimestr

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.820.

Fuentes de Ebro.

D. Alejandro Viamonte Cortés, Juez mu de la villa de Fuentes de Ebro;

Hago saber: Qua ha sido señalado el di Seño tinueve de los corrientes, a las diez horas taordi la celebración, en la Sala audiencia de esta por segado, de la tercera subasta, sin sujeción de Gobi fijo, de los bienes embargados a Pedro lam

Que las condiciones para la misma ser pula señaladas en el Boletín Oficial de la projeccio cia, correspondiente al día trece de agost mia al ximo pasado, número ciento noventa y notomo gina trescientas sesenta v cuatro.

Dado en Fuentes de Ebro, a seis de de mil novecientos veintisiete.—Alejando rombr monte. - El Secretario, Rómulo Benavent que de

IMPRENTA DEL HOSPICIO